


**Expediente: 500012333000 2019 00310 00**

Leohapdo Habappo <joselenaro@gmail.com>

Vie 25/02/2022 4:26 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (904 KB)

Recurso Reposicion.pdf;

Recurso de Reposición

Cordial saludo.

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**  
**M.P. CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ**  
**Villavicencio**

Ref.: Radicación: 500012333000 2019 00310 00  
M. de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Consorcio MACAL 2019  
Demandado: Instituto de Deporte y Recreación del Meta – IDERMETA  
Vinculado: Consorcio Recreación y Deporte ICL

**ASUNTO** *Recurso de Reposición*

**J. LEONARDO NAVARRO R.**, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.490.123 de Granada, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.432 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del **CONSORCIO RECREACIÓN Y DEPORTE ICL**, vinculado en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso, por medio del presente escrito me permito interponer *Recurso de Reposición* contra el auto calendarado 17 de febrero de 2.022, proferido dentro del proceso de la referencia.

**PETICIÓN**

Me permito solicitar revocar el auto el auto calendarado 17 de febrero de 2.022, proferido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual el Despacho *tiene por no contestada la demanda por parte del CONSORCIO RECREACIÓN Y DEPORTE ICL*.

En consecuencia, tener por contestada oportunamente la *demanda por parte del CONSORCIO RECREACIÓN Y DEPORTE ICL*.

En el evento de no acceder a la Reposición impetrada y mantener incólume la providencia censurada, en subsidio interpongo el *Recurso de Apelación* para ante el superior jerárquico.

**PROVIDENCIA CENSURADA**

La providencia que por medio del presente escrito se censura es el auto calendarado 17 de febrero de 2.022, proferido dentro del proceso de la referencia, por el cual el Despacho *tiene por no contestada la demanda por parte del CONSORCIO RECREACIÓN Y DEPORTE ICL*.

**Notificación:** El auto censurado fue notificado por Estado electrónico No. 26 del 18-02-2022.

**Término:** De conformidad con el artículo 205 del CPACA, ley 1437 de 2.011, vigente a la fecha de hoy, en su numeral 1, prescribe que, *la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje;* y en su numeral 2, que, *la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Así las cosas, tenemos que:

- i) La providencia a ser notificada, el auto de fecha 17 de febrero de 2.022, fue enviada adjunta al Estado Electrónico 026 del 18-02-2022, enviado a mi canal digital el viernes 18-02-2022;
- ii) Días no hábiles: sábado 19, domingo 20;
- iii) Los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje: lunes 21 y martes 22;
- iv) El término de ejecutoria corre los días: 23, 24 y 25 de febrero de 2.022.

## **FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

Argumenta el Despacho, entre otros, que,

*... observa el despacho que el CONSORCIO RECREACIÓN Y DEPORTE ICL, allegó a esta corporación escrito de contestación de demanda el 14 de diciembre de 2020, la cual resulta extemporánea, ...*

*Mediante auto del 25 de octubre de 20192, se admitió demanda contra el INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META – IDERMETA, y además se vinculó en calidad de tercero interesado al CONSORCIO RECREACIÓN Y DEPORTE ICL, ordenando la notificación de su Representante Legal, o, de cada uno de sus integrantes, conforme lo indica el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.*

*Al respecto el artículo 200 ejusdem, sin la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021, por cuanto aquella empezó a regir a partir del 25 de enero de 2022 según su artículo 86, establecía:*

**"ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO.** Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil"

Se aclara que los artículos 315 y 318 del C.P.C., señalan lo relacionado con la práctica de la notificación personal, y, el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente, sin embargo, aquellos corresponden actualmente a los artículos 291<sup>1</sup> y 293(sic)<sup>2</sup> del C.G.P., normatividad procesal aplicable para el momento en que se profirió el auto admisorio en el presente asunto.

**<sup>1</sup> C.G.P. Art. 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

**PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

**<sup>2</sup> C.G.P. Art. 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así pues, en el caso bajo análisis se observa del expediente que mediante oficio No. SGTAM 19-4651 del 14 de noviembre de 2019, se realizó la citación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., a efectos de que se acercara dentro de los 5 días siguientes a la comunicación con el fin de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda.

El ... oficio fue remitido tanto al correo electrónico, como a la dirección física informados por la parte demandante; sin embargo, en atención a que no obraba prueba alguna con la cual se pudiera determinar que la dirección electrónica correspondía efectivamente al tercero vinculado, para efectos de la notificación del auto admisorio se tendrá en cuenta únicamente el trámite realizado a la dirección física.

La citación fue entregada el 16 de noviembre de 2019, según la constancia expedida por la empresa de mensajería 4-72.

No obstante, como el 16 de noviembre de 2019 corresponde a un día inhábil, se tendrá por entregada la citación el lunes 18 de noviembre de 2019, por lo tanto, los 5 días con que contaba el tercero vinculado para acercarse a la Secretaría de la corporación y efectuar la notificación personal del auto admisorio transcurrieron del 19 al 25 de noviembre de 2019.

Luego, ante la falta de comparecencia del citado, se emitió el oficio No. SGTAM 19-5118 del 09 de diciembre de 2019, a través del cual se realizó la notificación por aviso señalada en el artículo 292 del C.G.P.

El (oficio) fue entregado el 10 de diciembre de 2019 en la dirección de destino, según la constancia de la empresa de mensajería.

Por lo tanto, la notificación del CONSORCIO RECREACIÓN Y DEPORTE ICL se efectuó el 11 de diciembre de 2019 por aviso, y el término de 30 días inició a contar a partir del 12 de diciembre de 2019 hasta el 14 de febrero de 2020, y la contestación de

---

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

la demanda sólo fue presentada hasta el **14 de diciembre de 2020**, por lo que a todas luces resulta extemporánea.

Nótese que la suspensión de términos con ocasión de la pandemia fue posterior al vencimiento de tales términos, pues esto ocurrió a partir del 16 de marzo de ese año, es decir, cuando los términos ya habían fenecido.

En consecuencia, se tiene por no contestada la demanda por parte del **CONSORCIO RECREACIÓN Y DEPORTE ICL**, por haber sido presentada de manera extemporánea, tal como se indicó en precedencia.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Se fundamenta el presente recurso de reposición en que, en el trámite de la notificación personal se incurrió en inobservancia del Derecho al Debido Proceso formal y material, por cuanto las pruebas, tanto de la citación para la práctica de la notificación personal, como de la notificación por aviso, se obtuvieron con violación del debido proceso<sup>3</sup>.

De conformidad con el art. 29 constitucional es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

### **1.- Notificación electrónica:**

En el auto censurado, se afirma que:

*... en atención a que no obraba prueba alguna con la cual se pudiera determinar que la dirección electrónica correspondía efectivamente al tercero vinculado, para efectos de la notificación del auto admisorio se tendrá en cuenta únicamente el trámite realizado a la dirección física.*

Además, complementa lo anterior que, únicamente la citación para la diligencia de notificación personal, regulada por el artículo 291 del C.G.P., fue enviada a la dirección electrónica

---

<sup>3</sup> **C. Pol. Art. 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

suministrada por la parte demandante; la notificación por aviso y la providencia a notificar, art. 292 del C.G.P., no fueron remitidas por medio de correo electrónico.

## **2.- Citación para la práctica de la notificación personal:**

En lo atinente a la citación (fl. 73 físico, fl. 85 digitalizado) para la práctica de la notificación personal, se afirma que fue entregada el 16 de noviembre de 2.019, según la constancia expedida por la empresa de mensajería 4-72.

a) A lo anterior es pertinente tener en cuenta que, dice la norma (art. 291), la empresa de servicio postal, deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, y que ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

- En cuanto a incorporar al expediente una copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, tal copia no reposa en el expediente físico, ni hay copia digitalizada.

- En cuanto a la Guía No. RA206821279CO (fl. 92 digitalizado), en el espacio "*Dice contener*" no se hace mención alguna a que es lo que se entrega.

- En cuanto a la constancia sobre la entrega de la comunicación, igualmente no se hace mención alguna a que es lo que entrega, únicamente consigna: "*Servicios Postales Nacionales S.A. Certifica: Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada. ... La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.*"

Esta constancia tampoco hace descripción alguna de que es lo que se entrega.

## **3.- Notificación por aviso:**

En lo concerniente a la notificación por aviso, (fl. 78 físico, fl. 93 digitalizado), se afirma que el aviso fue entregado el 10 de diciembre de 2.019, según la constancia expedida por la empresa de mensajería.

a) A lo anterior es pertinente tener en cuenta que, dice la norma (art. 292), la empresa de servicio postal, expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

- En cuanto a incorporar al expediente una copia del aviso debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, tal copia no reposa en el expediente físico, ni hay copia digitalizada.

- En cuanto a la Guía No. RA217505079CO (fl. 95 digitalizado), en el espacio "Dice contener" no se hace mención alguna a que es lo que se entrega.

- En cuanto a la constancia sobre la entrega de la comunicación, igualmente no se hace mención alguna a que es lo que entrega, únicamente consigna: "Servicios Postales Nacionales S.A. Certifica: Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada. ... La información aquí contenida es auténtica e inmodificable."

Esta constancia tampoco hace ninguna descripción de que es lo que se entrega.

Señora Magistrada Ponente, no obstante, las pruebas obtenidas, con violación del debido proceso, en el trámite de la notificación personal –citación para la práctica de la notificación personal y la notificación por aviso– se dio por notificado al tercero vinculado y en consecuencia se tiene por no contestada la demanda por parte del CONSORCIO RECREACIÓN Y DEPORTE ICL, vulnerando de forma sensible los derechos de mi poderdante.

## CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

### **Citación para notificación – Art. 291 C.G.P.**

*1) Establece la norma que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

- Señora Magistrada, la empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en este caso Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, en la Guía No. RA206821279CO (fl. 92 digitalizado), que se presenta como prueba del envío y entrega de la citación, en el espacio de la Guía: "Dice contener", no se hace mención alguna a que es lo que se envía y se entrega.

Señora Magistrada, lo descrito en el párrafo anterior, en cuanto a que, en la Guía, no se hace descripción alguna de lo que se envía y entrega, no da certeza que la citación para la práctica de la notificación personal haya sido entregada efectivamente.



*ii) Instituye la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

- En el expediente, tanto físico como digitalizado, no reposa copia de la comunicación -la citación para la práctica de la notificación personal- cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, de lo que se deduce que el documento no fue incorporado.

Esto tampoco da certeza que la citación para la práctica de la notificación personal haya sido entregada efectivamente.

- En cuanto a la expedición de la constancia sobre la entrega de la comunicación -la citación para la práctica de la notificación personal- su contenido tampoco nos da certeza de que la comunicación haya sido entregada efectivamente; solo atina a consignar que "Servicios Postales Nacionales S.A. Certifica: Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada. ... La información aquí contenida es auténtica e inmodificable."

*iii) Instaure la norma que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

Con el incumplimiento de los requisitos legales del envío y la entrega de la citación para la práctica de la diligencia de notificación no se dan los presupuestos normativos para predicar que el citado no quiso comparecer y que en consecuencia se debía proceder a practicar la notificación por aviso.

Las transgresiones hasta aquí señaladas tienen la suficiente identidad para generar nulidad, lo que genera la improcedencia de recurrir a la notificación por aviso.

### **Notificación por aviso – Art. 292 C.G.P.**

*iv) Establece la norma que, cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

- Señora Magistrada, las transgresiones arriba señaladas, relacionadas con la citación para la práctica de la notificación personal tienen la suficiente identidad para generar nulidad constitucional.

v) Instaure la norma que, *la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

- La constancia expedida por la empresa de servicio postal incorporada al proceso únicamente expresa que *"Servicios Postales Nacionales S.A. Certifica: Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada. ... La información aquí contenida es auténtica e inmodificable",*

- La guía, a que se hace referencia es la No. RA217505079CO, cuya copia se inserta en la constancia, no especifica que es lo que se entrega, por cuanto en el espacio, en la Guía, que trata del contenido: "Dice contener" aparece en blanco, sin descripción alguna, lo que no da certeza que el Aviso de notificación haya sido entregado efectivamente.

- La copia del aviso debidamente acotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizado, no aparece incorporada al expediente.

Igualmente esta situación no da certeza que el Aviso de notificación haya sido entregado efectivamente.

Las irregularidades hasta aquí señaladas, concernientes a la notificación por aviso, tienen la suficiente identidad para generar nulidad.

Además de las irregularidades antes señaladas en el procedimiento de la notificación por aviso, este se adelantó sin ser procedente, por cuanto, el requisito previo de la citación para la práctica de la notificación personal se efectuó con violación del debido proceso, como quedó arriba expuesto.

La prueba de la notificación por aviso, además de no cumplir con los requisitos procesales en sí misma, se obtuvo con violación del debido proceso por lo que es nula de pleno derecho, dándose así los presupuestos de violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 en cuanto que: i) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas,* ii) *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.* iii) *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya*

declarado judicialmente culpable, iv) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

## CONTROL DE LEGALIDAD

Señora Magistrada Ponente, solicito efectuar control de legalidad, en particular sobre el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda -la citación para la práctica de la notificación personal y la notificación por aviso-.

### 1.- Antecedentes

La Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley 270 de 1996, (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), en su artículo 25, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, por disposición del literal c del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso - C.G.P.-, prescribía que:

*Ley 1285 de 2009, Art. 25. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.*

Sobre el control de legalidad, en la Sentencia de Constitucionalidad C-713 de 2008, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, por medio de la cual se efectuó el control de constitucionalidad por vía de la Revisión previa del Proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara, luego Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la Corte Constitucional expresó:

*La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.*

No obstante, a renglón seguido, precisó:

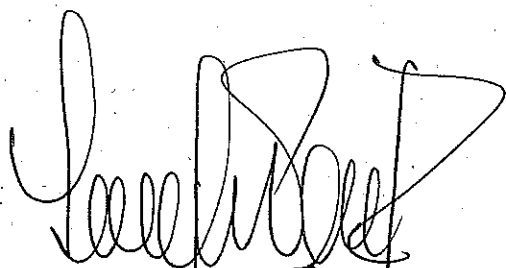
*A pesar de lo anterior, la Corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. En estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso. (Subrayado fuera de texto).*

Señora Magistrada, es necesario tener en cuenta las situaciones procesales arriba indicadas, que son de extrema irregularidad que violan abiertamente los derechos fundamentales del sujeto procesal vinculado.

## **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas de las irregularidades arriba indicadas atientes al proceso de notificación del auto admisorio de la demanda -la citación para la práctica de la notificación personal y la notificación por aviso- lo actuado dentro del proceso de la referencia y en particular las piezas procesales indicadas en el presente escrito.

De la Señora Magistrada ponente, cordialmente:



**J. LEONARDO NAVARRO R.**

**C.C. No. 7.490.123 Granada**

**T.P. No. 65.432 del C.S.J.**

**E-mail: [joselevaro@gmail.com](mailto:joselevaro@gmail.com)**

**Tel: 305 8324185**